

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..  
Demandado: INOCENCIO GOMEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00021-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Si bien es cierto, según la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante dentro del término concedido allegó el escrito con el que pretende la subsanación de las deficiencias señaladas en auto anterior (fl. 23-24), el Despacho al estudiar el contenido del mismo considera que con lo propio no se subsanan las exigencias indicadas como quiera que se mantienen incongruencia entre los hechos, las pretensiones y los documentos que se aportan como título ejecutivo.

Nótese que en los hechos de la demanda se indica claramente que el pagaré fue suscrito por el ejecutado el día 17 de abril de 2019, que la primera cuota debía ser cancelada el 17 de octubre de 2019 y que desde el día siguiente el ejecutado entro en mora. No obstante, en las pretensiones se solicita el pago de intereses corrientes y moratorios sobre el valor correspondiente a la primera cuota; los corrientes desde el 17 de octubre de 2019 a 16 de abril de 2020 y los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2019.

Se observa, entonces que se pretende cobrar de manera simultánea intereses corrientes y moratorios los cual es improcedente y se constituyen conceptos que son totalmente excluyentes entre sí, debido a que persiguen fines distintos.

Al respecto la Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

*“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.*

*Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”<sup>3</sup> (negrillas nuestras).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que no puede adelantarse el tramite cuando las pretensiones no fueron elevadas correctamente ya que persiste el yerro anotado en el auto de inadmisión, puesto que no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, tal y como fue señalado anteriormente.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que los yerros advertidos no fueron del todo o debidamente subsanados, por lo cual se considera que en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo propio conlleva a que se rechace la demanda.

Así las cosas, el Despacho resuelve:

.- **Primero: RECHAZAR** la referida demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra INOCENCIO GOMEZ, conforme a lo expuesto a la parte considerativa de esta decisión.

.- **Segundo: DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

.- **Tercero: Reconocer personería adjetiva** para actuar a la abogada VALENTINA CORREA CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.786.242 y T.P. 282050 del C.S. de la J., de conformidad al endoso en procuración que le fue otorgado por el representante legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A.; estos últimos quienes actúan en representación del Ejecutante Bancolombia S.A. de conformidad al poder que les fue conferido.

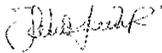
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No.045 de fecha 21 de julio de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.



**JULY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria